--- En la ciudad de Trelew, a los 26 días de setiembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., F. C. c/ A. S.A. s/ dif. de hab. e indem. de ley”** (Expte. N° 22.838 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 187.----------

---

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 164) y por la parte demandada (fs. 165), en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 159/163 vta.) por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. F. C. G. condenando a la demandada “A. S.A.” a que en el plazo que fija abone a la actora la suma que determine la pericial contable a realizar en la etapa de ejecución de sentencia según pautas fijadas en los considerando respectivos, con costas a cargo de la vencida respecto de lo que resulte de lo anterior y por su orden sobre la porción del reclamo que fuera desestimada, quedando tal determinación a expensas de la liquidación final a practicarse en dicha etapa de ejecución.----------

----------Los informes previstos por el art. 62 de la ley 69 lucen agregados a fs. 170/177, el correspondiente a la parte actora; y, a fs. 179/181 vta., el de la parte demandada.----------

----------Ordenado el traslado a la parte contraria (fs. 178 y 182), el mismo fue evacuado únicamente por la actora por escrito de fs. 183/184 vta..----------I.- A) Expresión de agravios de la parte actora: Previo efectuar una crítica general de la sentencia en tanto que, entiende, resulta ilegítima en sí misma, expresa que no resuelve lo que reclamara su parte, no declarando sobre sus puntos y genéricamente manda a

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

hacer una pericia contable respecto de los montos que debería percibir sin dar para ello las herramientas y directivas concretas al perito. Manifiesta que la mecánica de la sentencia es ilegítima porque no resuelve las cuestiones de derecho que planteara y por que “tira la pelota para adelante”. Es decir, dice, en vez de resolver la cuestión en muchos puntos no dice nada, no declara el derecho en forma concreta, y en otros, lo somete a una pericia sin dar las reglas que deben seguirse para ello. Es decir, en una instancia ulterior nos encontraremos –expresa- discutiendo sobre que bases el perito deberá liquidar, por ejemplo las diferencias de liquidación por despido de la actora, o los montos adeudados por francos, los cuales por cierto no fueron resueltos concretamente por el a quo, o por ejemplo la que, califica, es indiscutida aplicación del art. 1° de la ley 25.323. Se pregunta si un perito contador podrá liquidar la sentencia tal como está redactada. Indica que su mala técnica resolutiva los llevará indefectiblemente a requerir aclaraciones posteriores, apelables y por lo tanto implicará un diferimiento de la resolución de lo que debió resolverse. Refiere a una metodología no habitual en el juzgador de pensar en la empleadora, una multinacional de la pesca que no escapa a ningún actor de la vida del derecho laboral patagónico, es de las que peor ha manejado su política con el personal y no precisamente por desprolijos sino por desfavorecer a los trabajadores respecto de sus derechos. En dicho concepto, explica, sobresale de los argumentos esgrimidos por el a quo al momento de declarar que no le corresponde abonar a la demandada la multa del art. 2 de la ley 25.323, lo que califica es un dislate. Alude a las multinacionales que contratan gente por medio de sellos de goma y después despiden pagando migajas que surgen de sus fraudulentos registros que el a quo ha convalidado sin más, es decir, concluye, premió “la trampita de la multinacional” a costa del bolsillo de la humilde trabajadora. Dicho esto pasa a puntualizar los agravios. 1) **El salario de la actora. Las diferencias salariales. Condición de la trabajadora:** Expresa que en la sentencia se realiza una descripción del concepto de salario garantizado el cual es previsto en el art. 87 del Convenio Colectivo de Trabajo 372/04. En la interpretación que efectúa el juez de primera instancia establece que en la demanda se tomó un salario garantizado mayor al que correspondía, lo cual asegura, dista de la realidad. Asimismo,

más adelante al expresar cómo debería calcularse los salarios de los trabajadores de este rubro, vuelve a mencionar el salario garantizado pero tomándolo como base de cálculo. Asevera que su parte en ningún momento refiere a dicho tipo de salario sino que simplemente se utilizó como base de cálculo el salario básico correspondiente. El art. 87 del mencionado convenio refiere que el salario garantizado será abonado única y exclusivamente en el supuesto que la prestación efectivamente laborada por el trabajador todo el mes no hubiera alcanzado el importe precedentemente garantizado. De allí, que expresa que es irrelevante referirnos al salario garantizado cuando no nos encontramos en el supuesto dispuesto por la norma convencional, más aún utilizar el mismo como base de cálculo para partir del equivalente de este en horas y de allí calcular el excedente como horas extras. Es decir, precisa, su parte afirma que el salario garantizado establecido como lo hizo el Juez a quo es un agravio para la parte demandante, por considerarlo como base de cálculo cuando sólo es así en caso de que la prestación efectivamente laborada por el trabajador durante todo el mes no hubiera alcanzado el importe garantizado, lo cual materializa la posición por demás desfavorable hacia el trabajador. Termina sintetizando que el salario garantizado que equivale a una suma mínima para el caso que el trabajador, por razones justificadas, no alcance este monto mensualemente no implica que se corresponda con el salario básico mensual que debería cobrar cada trabajador mensualmente. Asimismo, el Juez de primera instancia establece un parámetro máximo de horas normales, el cual es equivalente a 136 horas mensuales, lo que surge de la división del salario garantizado ($ 858) por el valor de la hora para la categoría 2 ($ 6,29). Afirma que dicho parámetro de cálculo para computar las horas extras es por demás abusivo y contrario al orden público laboral. El fundamento que sustenta dicha afirmación, dice, son las propias normas de la Ley de contrato de trabajo y del convenio colectivo de trabajo. En primer lugar porque el valor de la hora no se actualiza equitativamente respecto del salario garantizado, por lo tanto habrá meses en que la cantidad de horas normales mensuales será mayor a 136 y otros que será menor. No se tuvo en cuenta que los trabajadores de la empresa demandada han laborado de manera continua incluso más de 20 horas diarias, las cuales han sido laboradas de manera nocturna, en días sábados después de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

las 13, en días domingos y feriados. Dichas horas deben calcularse ya sea al 50% o al 150% de su valor, según corresponda. Por lo tanto, resalta, es ilógico pretender encuadrar como horas normales las horas laboradas un domingo a la tarde, para completar las 136 horas que el juzgador pretendió establecer como límite. Indica además, que el convenio en cuestión establece a partir del art. 53 que como consecuencia de que la materia prima de la actividad es perecedera, se requerirá una amplia jornada laboral, la cual debe ser liquidada según los porcentajes establecidos en la L.C.T.. Como consecuencia, afirma, partiendo de la base de que los trabajadores de la actividad han superado incluso las 300 horas mensuales, que cada una de esas horas deben ser abonadas como normal si fue laborado dentro de las 8 horas correspondientes a la jornada laboral, en el horario tomado dentro de los parámetros establecidos en la L.C.T., como nocturna si así correspondiera y como extra al 50%, al 100% o al 150%, según el caso, siendo arbitraria –entiende- exigir la completitud de las 136 horas como normales para partir de allí el cálculo de las horas extras. A continuación se refiere a la diferencia entre trabajadores mensualizados y jornalizados. Explica que el convenio aplicable prevé entre otras clases dos tipos de modalidad de trabajadores, tales los trabajadores mensualizados y los trabajadores jornalizados, pero en su texto no determina cuáles son los tópicos fácticos para encuadrar un trabajador de la pesca en una u otra modalidad. Simplemente el convenio se detiene a establecer cuales son las categorías del personal jornalizado (art. 10) y como mensualizar el salario de estos (art. 11). Más adelante, en el art. 12 estipula como calcular el salario básico de los trabajadores mensualizados. Afirma que se la debió encuadrar a su parte bajo la modalidad mensualizado, teniendo en cuenta la continuidad y permanencia de la relación laboral con la empresa demandada. De tal manera su salario básico de acuerdo al citado art. 12° debe liquidarse multiplicando el valor hora por 200 para la segunda categoría. Asevera que resulta arbitrario, abusivo y contra el principio in dubio pro operario encuadrarla dentro de un régimen de trabajadores jornalizados. Expresa que nuevamente deja planteada la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto por el art. 245 de la L.C.T. bajo los fundamentos establecidos en la demanda. Sostiene que puede verse que el modo en que liquidó en la demanda es el correcto y, además, justo

y equitativo, todo lo contrario –dice- a lo que “inventa” la sentencia atacada que echa por tierra con años y años de una legislación laboral protectiva de los abusos de los inescrupulosos. Es por ello que solicita que en esta alzada se liquide de acuerdo a la ley vigente, es decir como su parte lo hizo al momento de interponer la demanda. 2) **Indemnización. Su diferencia. El silencio de la sentencia atacada:** Expresa que como consecuencia del punto anterior, del salario que debió percibir producto de las horas laboradas y de la antigüedad mentirosa que la demandada hizo constar para evadir impuestos y obligaciones laborales y provisionales, corresponde el pago de la indemnización por despido tal como reclamara al interponer la demanda descontando el monto que se le haya abonado. Indica que en la sentencia si bien se reconoce la antigüedad denunciada no se da ninguna orden al perito para que re liquide la misma, reiterando que, tal como dijera ya, eso es función legal y no de un perito contador pidiendo que así se realice por esta Cámara. 3) **Procedencia de las multas de la ley 25.323:** Manifiesta que reclamó la aplicación de la multa de los arts. 1 y 2 de la ley del epígrafe. Rememora que la relación laboral con la demandada nació un año antes de lo que dicen los recibos de haberes y que la misma murió mal registrada. Eso fue así declarado por el a quo. Justamente en base a ello, es que entiende que correspondería sin más la aplicación del art. 1 de la ley 25.323, sin embargo la sentencia nada dice al respecto. Refiere que a pesar de tal olvido del juzgador, éste no dejó de hacer una novedosísima interpretación para rechazar la aplicación del art. 2 de dicha norma. Expresa que la ley no dice que para la procedencia de la indemnización prevista para el supuesto que el empleador no pague la indemnización correspondiente al despido no debe abonar nada. En el caso sostiene que la demandada abonó parcial e incorrectamente la indemnización de ley producto de hacer constar de manera mentirosa una antigüedad distinta a la real y por pagarle menos horas que las que trabajaba disminuyendo así su salario y por lo tanto, la base de cálculo para indemnizar a su parte. Refiere que la ley castiga tal actuar empujando el empleo tornando conveniente la registración de los empleados. Efectúa otras consideraciones genéricas en relación a la conducta de las empresas y a la situación vivida en nuestro país en la década del 90, a las que remito en aras de la brevedad. 4) **Incremento indemnizatorio previsto en el**

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

art. 16 de la ley 25.972: Postula que este es plenamente procedente ya que al momento del despido dicha normativa estaba vigente. Agrega, más aún cuando es de público conocimiento la alteración de los valores que ha tenido el Instituto Nacional de Estadisticas y Censos (INDEC) en los últimos tiempos, en protección a intereses políticos. Por lo tanto, expresa, haciendo una visión social de la realidad, la cual denota que la desocupación en el país sigue siendo un grave problema, no observándose mayores cambios en cuanto a esta situación, para plantear una desestimación de una norma que favorece a los trabajadores deben existir cifras reales las cuales surjan de un estudio sincero y comparado por lo menos con dos estadísticas más de organismos privados; recién a partir de allí –entiende- se podrá realizar la desestimación planteada por el juez a quo. Situación que de no ser así se convertiría en violatoria del orden público laboral. Alude al fallo Singler al cual, estima, se le da una trascendencia inusitada solicitando se revea el criterio teniendo en cuenta que está rompiendo con el espíritu de la ley en base a dar por cierto el índice del INDEC que es de dominio público, repite, que son fraguados y falsos. Entiende que la manda aplicable no establecía su derogación de modo automático por la caída del desempleo sino que dejarla sin efecto requería de una norma en tal sentido, la cual efectivamente acaeció cuando el legislador así lo quiso. 5) **Los aportes previsionales evadidos por los períodos laborados en negro –sin registración- y los montos no abonados**: Se agravia de que a pesar que el Juez a quo declarara ambas irregularidades no ordene notificar a la AFIP de ello a fin de que se realicen los aportes previsionales evadidos y se ordene a la demandada librar nueva certificación de servicios en base a lo resuelto por la sentencia. Concluye en que la metodología empleada en la sentencia que ataca es mala debiendo ser revisada pidiendo que si la Cámara la mantiene deberá dar las directivas precisas y específicas para que el perito liquide. Puntualiza que debe indicar que rubros proceden, cuales no y en qué sentido deben liquidarse. Determinar en modo preciso que acoge los francos en el modo que fueron liquidados ya que el derecho sobre ellos lo ha declarado. Lo mismo sobre la indemnización de ley. Ordenar claramente su reajuste de acuerdo a la antigüedad que se pide y que le corresponde, como la aplicación de las multas y el modo en que deben ser liquidadas. Efectúa reserva de caso federal.----------

----------B) Expresión de agravios de la parte demandada: 6) **Antigüedad reconocida a la actora**: Se agravia que se hubiere reconocido la existencia de la relación laboral con la actora, extendiendo su inicio al año 2001 a través de la aplicación de la prueba recabada en otro expediente, que efectúa un erróneo análisis del art. 225 de la L.C.T. y una interpretación demasiado laxa de los testimonios de autos. Previo reseñar la parte pertinente del fallo al que refiere sostiene que dicho artículo establece la transferencia de las obligaciones laborales emergentes de los contratos de trabajo existentes a la fecha en que se efectuara la transferencia de un establecimiento, pero siempre que se trate de relaciones laborales establecidas directamente entre los trabajadores y el transferente. No puede, por el contrario –dice-, extenderse la responsabilidad al adquirente del establecimiento por aquellas obligaciones que cabían al transferente por aplicación del art. 29 de la L.C.T. ya que no está prevista en la ley la imputación de este tipo de responsabilidades, que surge no de un contrato de trabajo sino de una locación de servicios. Advierte que en ambos casos se trata de casos de una extensión de la responsabilidad directa y este tipo de extensiones sólo pueden realizarse a través de una norma explícita que las contemple y no por una aplicación analógica de la normativa en cuestión. Agrega que de otro modo se estaría aplicando presunción sobre presunción, comportamiento expresamente prescripto por la normativa jurídica, tal como lo ha sostenido la Corte Federal en el caso “Massa Generoso”. En consecuencia, solo cabe la responsabilidad de su parte por las relaciones laborales establecidas a partir de comenzar su actividad de explotación lo que claramente se ha demostrado, asegura, que dio inicio a fines del año 2003. 7) **Horas extras reconocidas:** Refiere que el a quo señala que no habría cumplido con la obligación convencional de tener un reloj pared y tarjetas para que los trabajadores registraran su ingreso y egreso del establecimiento. Asevera que, por el contrario, se demostró con la prueba testimonial recogida que este reloj y tarjetas sí existían, aunque a veces no funcionaran; por lo que es falso –expresa- que no se cumpliera con dicha obligación convencional. Manifiesta que si no es posible conseguir técnicos de reparación de relojes que concurran al puerto de Rawson no es imputable a su parte. Alude a que, si bien la actora negó en forma genérica la autenticidad de las planillas horarias, que estaban

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

debidamente certificadas, ello no puede obstar a que de los testimonios obrantes en autos surge el ajuste de las mismas a los hechos de la causa. Para el hipotético caso que se entendiera que no existe documentación fehaciente para acreditar las horas extras realizadas por la actora, ello no puede conllevar a entender por exacta la declaración jurada efectuada por ella, por cuanto esta es una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada si surge fehacientemente la demostración de la falsedad de esta declaración. Afirma que esto ha sido así. La totalidad de los testigos han sido contestes en indicar que la prestación de tareas era zafrera, es decir, solo concurrían los trabajadores jornalizados, como la actora, en época de verano, cuando había mercadería para procesar. Indica que especialmente esclarecedor al respecto es el testimonio del Sr. B. Es por ello, continúa diciendo, que dar completo valor a la declaración jurada de la trabajadora ya no sólo de haber trabajado sino de haber prestado horas extras en época de baja temporada donde no había pescado para procesar carece –dice- de todo asidero. Asimismo, en relación a lo señalado por el a quo en cuanto su parte no demostró la existencia de un sistema de débitos y créditos de horas extras, más allá de que disiente con dicha afirmación entiende que si se ha podido probar tal situación. Argüye que la aplicabilidad de este sistema, más allá de su concordancia fáctica, ha sido receptada por la jurisprudencia que ha sido citada al contestar la demanda y que fue obviada por el juzgador al momento de decidir. En relación a la interpretación dada respecto a la posibilidad de ser compensados en dinero los francos compensatorios aclara la falacia en que incurre el juzgador pues omite indicar que los francos compensatorios no pueden ser compensados en dinero si no hay un reclamo del trabajador, temporáneo, de lograr el goce de los mismos. Efectúa cita jurisprudencial en tal sentido a la que remito en aras de la brevedad. En relación al tope que indica el a quo como vigente, disiente sosteniendo que el que está vigente para el caso es el que surge de la Resolución ST 284/04, y asciende para la Provincia del Chubut, a $ 2.855,91. La Resolución 104/06, indicada por el Juez a quo, que establece el tope en la suma de $ 4.284,42, homologa una escala salarial diferenciada pactada entre el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires y la Cámara Industrial Pesquera y Afines de Necochea y, por ende, una elevación de los

topes para estas mismas partes. Va de suyo, dice, que esta modificación no se aplica a otras partes que las firmantes ya que para las otras sigue vigente el texto original del CCT 372/04 y, por ende, no puede afectar ni modificar los topes aplicables para todos los otros firmantes de dicho convenio, para los cuales no se modificaron los topes vigentes y aprobados por la resolución ST 284/04. 8) **Imposición de costas:** Se pronuncia respecto a la distribución de costas aclarando que su parte se agravia de la forma en que las mismas han sido aplicadas, aún en el hipotético supuesto de que sea confirmada la sentencia que recurre. Indica que se aplican íntegramente a su parte, si bien solo por el monto que surja de la liquidación, por los rubros en que ha sido perdidosa, sin respetar el principio de la parte vencida en relación a los montos por los cuales la actora ha sido vencida en estos rubros. Por otra parte, manifiesta, tampoco se respeta este principio al aplicar costas por su orden en relación a los rubros en los cuales la actora fue vencida.----------

----------II.- En el marco provisto por los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento siguiendo la misma numeración y manera de nominarlos, a efectos de propiciar un buen orden que facilite la lectura posterior del análisis que merezcan en mi voto.------Asimismo, por razones lógicas y de método, atenderé preferentemente los planteados por la parte demandada para luego, eventualmente, y si correspondiese, hacerlos con los que fueran formulados por la parte actora. Ello, siempre y cuando no fuera posible el estudio en conjunto de los agravios planteados por las partes en relación a aquellos agravios vinculados por conexidad, continencia o identidad de su contenido crítico.----------

---B).-; 6).- **Antigüedad reconocida a la actora:** El juzgador del anterior grado previa cita de un antecedente que individualiza, por el cual determinara que tanto el espacio físico como las maquinarias y demás enseres de la explotación industrial con los que contaba “C. P.” eran de propiedad de “A. S.A.”, y evaluación de la prueba testimonial que cita, la empleadora de la actora Sra. G., siempre fue la demandada en estos autos.----------

Es fácil de ver que de tal argumentación de la sentencia se encuentra en las antípodas de la cuestión relativa a la solidaridad por cesión del establecimiento. Esto es, la motivación que sustentara el veredicto vinculado a la fecha real de

alta de la trabajadora actora en autos centró en establecer que “C. P.” y “A. S.A.” se trata del mismo empleador, lo cual se tuvo por corroborado con la testimonial que se valora en tal sentido (vide: considerando de fs. 160 vta.).----Cabe resaltar, por lo demás, que el argumento impugnaticio relacionado a la supuesta adquisición de la planta recién en el año 2003 y la alusión a una supuesta relación laboral con otra empresa (“C. P.”), como asimismo a la improcedencia de la extensión solidaria sin que se demande al principal (vide: escrito contestatario –fs. 49 vta.-) fue ya un planteo realizado en presentaciones anteriores que el juzgador, cabe presumir, lo tuvo en consideración al tiempo de expresar su decisión por los fundamentos que expusiera. Y, en tal sentido, es sabido que el escrito en el que se reiteran argumentos sin hacerse cargo de los que de su cuño fueran expuestos por el juzgador, no constituye una expresión de agravio según los recaudos exigidos por el art. 265 del C.P.C.C..----------Es que debe tenerse presente que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. No es admisible, pues, que mediante tal metodología se pretenda replantear en la segunda instancia argumentaciones que ya fueran propuestas a la decisión del juez de la causa, y que fueron desestimadas. Es necesario que el apelante puntualice los errores de hecho o de derecho de que, en su opinión, adolece la sentencia anterior, resultado que no se alcanza con sólo expresar su mera disconformidad o desacuerdo con lo decidido (Conf. CNCiv., Sala A, 28-4-87; LL, 1988-A-554; id. C.S.J.N., 1-11-99, J.A., 2000-III-246; id. CNCom., Sala A, 8-5-97, J.A, 2001-III-sínt.).----------En resumen, entonces, propiciaré al acuerdo se tenga parcialmente desierto el recurso en lo que respecta al presente agravio. Así lo voto.----------B).-; 7).- **Horas extras reconocidas:** En relación a la pretensión de cobro de horas suplementarias el a quo se atuvo a lo previsto por el art. 57 del convenio de la actividad en cuanto dispone la obligatoriedad de que la patronal cuente con reloj pared y un fichero con tarjetas de ingreso y egreso de cada trabajador. Dicha norma convencional, en lo que importa para la elucidación del presente agravio, añade textualmente “... *A falta de tal documentación y comprobación de los horarios* ***se estará al juramento*** *del trabajador si reclamara salarios por trabajos complementarios o suplementarios...”*(sic)(Art. 57 del C.C.T. 372/04)(el énfasis me pertenece).--

----------Esto es, este juramento al cual remite la norma convencional de mentas es aquel al cual la doctrina procesalista denomina"juramento decisorio o supletorio", reconociendo en él la naturaleza jurídica asimilable a la de una confesión. Esto es, como un medio de prueba provisional en tanto que supeditado a la condición establecida por la norma convencional opera como prueba tasada, esto es, produce la fijación formal de los hechos a los que refiere (Conf. Devis Echandía, Hernando en "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2000, T. I, págs. 338/339, n° 160; id. Carnelutti, Francesco, "La prueba civil", trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Ed. Depalma, 2da. ed., año 1982, pág. 37/39, nota n° 56).----------De allí, es que no tiene caso siquiera referirme a las testimoniales que trae a colación la recurrente, en tanto que tal como vengo diciendo, el carácter de prueba tasada atribuido a la misma implica que su valor probatorio es absoluto o *probatio probatíssima* y no *iuris tantum* como lo pregona la empleadora apelante.----------En relación a los francos, cuestionamiento que se incluye dentro del presente agravio la patronal expresa que éstos no pueden ser compensados en dinero si no hay reclamo temporáneo del trabajador de lograr el goce de los mismos. Respecto al punto también corresponde advertir que tal argumentación ya fue planteada al tiempo de responder la demanda (véase: fs. 50 vta.). Y de hecho fue tal postulación explícitamente contemplada por el juzgador al establecer que *"...el argumento propuesto por la defensa en punto a que los francos compensatorios no pueden ser compensados en dinero, resulta desde mi modo de ver relativo, pues además de no gozar del correspondiente descanso no cobra una compensación por ello podríamos decir que...en otras palabras...se produciría un enriquecimiento sin causa...de la parte empleadora que se benefició con el trabajo de su dependiente en detrimento y a costa de la salud no solo física y síquica sino también económica de éste."*(ver: considerando de fs. 163).----------Es así, que resulta evidente entonces que en tal porción, éste agravio se reduce a una mera reiteración de lo ya postulado en la traba de la litis y que ahora se renueva sin incorporar la más mínima mención crítica al argumento sentencial por el cual se desestimara tal planteo

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

defensivo y que, reitero, ya fuera ensayado sin éxito en el anterior grado. De allí que no se cuenta con materia crítica que atender de tal manera que se habilite a este tribunal de alzada a ejercer su facultad revisora, deviniendo por ello en desierto el recurso respecto al punto (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------A).-;

1).- **El salario de la actora. Las diferencias salariales. Condición de la trabajadora:** Compartiré desde el mismo inicio del análisis del presente agravio que la metodología utilizada por el juzgador para determinar cuáles serían las horas normales y las extraordinarias que deberían trabajarse por encima del número de horas que extrae a partir de dividir el salario garantizado por el valor de la hora básica de convenio para la categoría es incorrecto.----------Ello, allende que también, destaco “obiter dictum”, que el carácter de horas suplementarias está dado por resultar excedentes de la jornada máxima convencionalmente contemplada por el art. 53 del C.C.T. 372/04 y su remisión a la ley 11.544 y su reglamentación. Esto es, se ha de entender por horas suplementarias sólo aquellas que excedan el límite de 9 horas diarias o bien las 48 semanales (Conf. Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, 3ra. Ed. act. y ampliada, Ed. La Ley, año 2007, T. II, págs.1595, n° 12.14.1., letras b y c).----------Esto es, le asiste razón a la apelante en cuanto que postula que no es correcto, a los fines de asignar la naturaleza de horas normales o suplementarias a computar por encima del salario garantizado, el método seguido por el juzgador quien a partir de adoptar como base de su cálculo el monto del salario mínimo garantizado de convenio lo divide por el valor hora básico para la categoría, extrayendo una cantidad de horas (136), para de allí señalar que *“...a partir de allí se considerarán los importes que correspondan como hora normal, al 50 o al 100%”*(sic)(conf. considerando de fs. 161).----------Tengo para mi, que el salario garantizado es claramente conceptualizado en su significación por el convenio de marras en tanto indica como tal aquél que será abonado *“...única y exclusivamente en el supuesto que la prestación efectivamente laborada por el trabajador durante todo el mes no hubiera alcanzado el importe precedentemente garantizado...”*(sic)(art. 87 del C.C.T. 372/04). Más adelante,

en el inciso b) del citado artículo 87 establece que comprenderá el cómputo a los fines de determinar si procede o no el pago garantizado a cada categoría del personal jornalizado, indicando que se considerarán *"...todos los importes nominales que por cualquier concepto percibiera el trabajador durante todo el mes o la quincena, según sea el caso, a excepción del salario familiar."*(sic). Esto es, no cabe duda que dicho salario garantizado tiene operatividad únicamente respecto al personal jornalizado y que para su exigibilidad no se debió haber superado, sea con una jornada normal o con horas suplementarias a la misma, durante el mes o quincena, el monto reconocido o garantizado para cada categoría.----------Es decir, claramente la norma convencional establece que la pauta de comparación son los importes nominales devengados a favor del trabajador y por cualquier concepto, y no la cantidad de horas que en exceso de las resultantes de la operación aritmética que realizara el a quo se obtienen como resultado de computar el salario garantizado.----------
----------En lo que no le asiste razón a la actora es en cuanto pretende que se considere el vínculo laboral habido con la demandada como de personal mensualizado. Digo así, habida cuenta que, a contrario de lo aseverado por la recurrente, el convenio de la actividad prevé cuales son los trabajadores jornalizados y cuáles son los mensualizados a partir de contemplar el lugar y, por ende el tipo o naturaleza de sus labores. De tal modo, el artículo 10 indica *"Quedan comprendidos en la presente categoría todos los operarios que realicen tareas generales de planta que no estén comprendidos en las restantes categorías..."* y de inmediato en cada categoría engloba según las tareas que desempeñen a los trabajadores de planta según las mismas. Y, es de resaltar que en una de sus categorías, la 2, se encuentra integrada entre otros por aquellos operarios que realicen tareas de "planillero/a". En cambio, al referir al personal mensualizado lo individualiza como "personal administrativo y mensualizado al titular el art. 12, estableciendo a continuación las categorías de dicho personal.----------
----------Descartado pues, el método de cálculo seguido en la sentencia del anterior grado, propondré al acuerdo el siguiente en su reemplazo, a los fines de determinar las pautas de cálculos a seguir en la etapa de ejecución de sentencia, a saber: -------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

1) A partir que se tuvo ya, antes, por fijado como cierto el hecho consistente en la cantidad de horas consignadas en las planillas anexas a la demanda (vide: fs. 13/36), en virtud de los efectos derivados del juramento formulado por la actora en su escrito de demanda (ver: punto V –fs. 9vta./10-)(Conf. arts. 42 de la ley 69; art. 55 de la L.C.T.; y art. 57 del C.C.T. 372/04), se tomarán la cantidad de horas denunciadas como cumplidas en todo el período involucrado en la pretensión.----------

2) Se computará el valor horario de la categoría adoptado por el Sr. Juez a quo ($ 6.29), desde que el mismo no fue merecedor de crítica alguna por lo que corresponde tenerlo a tal dato por consentido y firme.----------

3) A partir de los valores que resulten de multiplicar el total de horas denunciadas como cumplidas por el actor en el referido anexo adjuntado a la demanda por el valor hora enunciado, se determinará el monto mensual que le correspondía percibir a la actora y, en su caso, si este superó o no el salario garantizado que fuera tomado por el a quo en $ 858 sin merecer tampoco cuestionamiento puntual alguno de la recurrente en autos. Si lo supera, computando los importes devengados por cualquier concepto con la única excepción del salario familiar –recuerdo-, el salario garantizado éste no será de aplicación alguna. Si por el contrario tal cálculo no alcanza a superar el monto garantizado de mentas, se deberá tomar el mismo.----------

4) Sobre el resultado que se obtenga en cada uno de los períodos a liquidar, deducido el monto percibido por la actora, arrojará la diferencias salariales por las que se admitiera la presente demanda.----------

5) Téngase en cuenta que en la sumatoria final deberá seguirse la misma manera de liquidar los haberes devengados por cada mes adoptada por la actora en el anexo I. A título ejemplificativo, siguiendo tales pautas en el mes de mayo de 2005 correspondería la siguiente liquidación: ----------

---Horas normales (75,15x $ 6,29= $ 472,69)..... $ 472,69

---Horas extras al 50% (17:30x$ 9,43= $ 163,22)..... $ 163,22

---Horas extras al 100% (12x $ 12,58= $ 150,96)..... $ 150,96

---Francos (1) (8x $ 6,29= $ 50,32)..... $ 50,32

---Zona 20%..... $ 157,37

---Presentismo ($ 0,40x104,45= $ 41,78)..... $ 41,78

---Total .....**$ 1.036,34**

---En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá acoger el presente agravio en los términos enunciados precedentemente y por el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, para lo cual no será menester la pericia contable a la cual remitiera para la determinación del capital de condena el juzgador del anterior grado, toda vez que como se acaba de ejemplificar los cálculos a realizar no revisten una complejidad tal que impida hacerlo por las mismas partes de autos. Así lo voto.----------

----------A).-; 2).- **Indemnización. Su diferencia. El silencio de la sentencia atacada:** Efectivamente se omitió en el fallo emitir pronunciamiento expreso, positivo y concreto en relación a la diferencia reclamada respecto a la indemnización derivada del despido directo producido por la patronal.----------Es por ello, que estando al modo en que se trabó la litis, particularmente en cuando a la alegada falta de causa esgrimida por la actora, lo cual no mereció respuesta específica de la patronal demandada en su responde, tendré por cierto que corresponde la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T..----------A los efectos de determinar si existe alguna diferencia a favor de la actora se deberá estar a lo que resulte de la liquidación que se practicará siguiendo las pautas fijadas al ser tratado el agravio que precede, donde se podrá verificar si la base de cálculo a utilizar permite, a su vez, establecer que existió un pago en menos del debido.--

---

Ahora bien, en tal contexto normativo, viene como consecuencia de la propuesta de resolución efectuada en relación a las diferencias salariales reclamadas y que fuera examinado al tratar el agravio precedente, que se deberá estar “prima facie” al promedio general establecido por Resolución N° 284/2004 ST, para la zona, actualizado por Resolución N° 119/2005 ST, para *“...toda la actividad comprendida en el Convenio Colectivo de Trabajo N°*

372/04.”(sic)(vide: art. 1ro. de la Resolución de cita).----------Esto es, siempre que de los cálculos a realizar en cada uno de los períodos trabajados no se supere el tope extraído del promedio general mensual que para la zona se establece en la suma de $ 1.428,14, correspondiendo atender que en ningún caso supere el tope establecido en la suma de $ 4.284,42; no resultara posible siquiera expedirse en esta oportunidad sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho tope.----------Por lo demás, destaco que la recurrente no dirigió la más mínima mención al planteo de inconstitucional que el juzgador, bien o mal, pero sin merecer cuestionamiento alguno, desestimó entendiendo que “a ojo de buen cubero” - según expresa el juzgador- no se produjo en el caso lesión alguna que afecte un derecho constitucionalmente protegido (vide: considerando obrante a fs. 162 “in fine” y vta.). Es que, manifestar que “nuevamente deja planteada la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la L.C.T” no contiene critica alguna que atender y a partir de la cual pudiera dar lugar a ejercer la facultad revisora de este tribunal de segundo grado.----------Solo diré a título de mero comentario que con la sola cita jurisprudencial en la cual se intenta sostener tal planteo en el escrito de demanda (ver: fs. 8) no alcanza para dar suficiente y serio fundamento a la pretendida declaración de inconstitucionalidad. Ello así, desde que la Corte Federal en el caso “Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A.” estableció también que no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la concreta estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquellas. Aun, cuando reparó que, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas que con la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación. En tal línea de análisis es que en dicho antecedente efectivamente se fijó como pauta de razonabilidad a adoptar en la ponderación de la relación existente entre la base salarial de la indemnización por despido sin causa y la mejor remuneración mensual, normal

y habitual computable, la siguiente: que el importe devengado regularmente por el trabajador no resulte disminuido en más de un tercio (33%) a los efectos de computar la base de cálculo indemnizatorio. Solo puntualizaré para terminar este breve comentario “obiter dictum” que en realidad la Corte Federal en este fallo no alteró en lo sustancial lo que antes decidiera en el caso “Villareal , Adolfo c/ Roemmers”(Ver: D.T. 1998-515), además de no variar ni un ápice su doctrina inveterada de convalidar las fórmulas tarifadas y la existencia de topes o límites a los derechos indemnizatorios consagrados para el despido sin causa, sino que sólo varió de enfoque. Es decir, en “Villarreal” prescindió en su análisis de verificar si los salarios reales tenidos en miras por el art. 245 de la L.C.T. fueran muy superiores a los salarios empleados como módulo para fijar el tope (3 sueldos mínimos, vitales y móviles hasta 1989, y tres salarios promedio del convenio colectivo aplicable desde fines de 1991, cuando el art. 153 de la ley 24.013 reformó el citado art. 245 de la L.C.T.), para fijarse exclusivamente en el resultado resarcitorio final. Y así, para aquella postura, aunque mediare un severo desfasaje entre el salario real y el tope salarial, no había lesión constitucional si el resultado indemnizatorio poseía entidad suficiente (no se viera disminuido en un 33% del que le hubiera correspondido según los salarios reales). En “Vizzoti”, en cambio, la Corte prescinde del resultado final de la fórmula resarcitoria y pone el punto de mira donde se puede generar el desfasaje económico y el eventual cuestionamiento constitucional. Esto por cuanto en este antecedente visualiza como relevante examinar la relación entre el salario real y el techo económico basado en las remuneraciones convencionales promedio, volviendo al criterio que había ya seguido en antecedentes anteriores a “Villarreal” (Conf.: in re: “Marianetti, L. P. C/ Bodegas y Viñedos López S.A.”, L.L. 1996-E-498; y “Jáuregui, Manuela Y. C/ Unión Obreros y Empleados del Plástico”, Fallos: 306:940)(Ver comentarios de: Valentín Rubio; Miguel A. Maza y Carlos A. Etala sobre el caso “Vizzoti” en Revista de Derecho Laboral, número extraordinaria, año 2004, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 7/59).----------En tal marco hermenéutico francamente la percepción personal a la cual aludiera el juzgador de grado es compartible toda vez que, aún cuando se tomare la liquidación que practicara y acompañara juntamente

con su demanda la actora no permite avizorar que en el caso concurra tal desfasaje entre la base salarial prevista en el primer párrafo y la contenida en los párrafos segundo y tercero del art. 245 de la L.C.T..---------- De tal modo, entonces, corresponderá efectuar una nueva liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia a efectos de verificar si existe o no una diferencia a favor de la actora. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------A).-; 3).- **Procedencia de las multas de la ley 25.323:** Comenzaré derechamente en dar la razón a la recurrente en cuanto ciertamente el juzgador del anterior grado lisa y llanamente omitió pronunciarse sobre el reclamo formulado con sustento en el art. 1ro. de la Ley 25.323, con apoyo en la incorrecta registración del alta del vínculo que la uniera con la patronal demandada.----------Es evidente que habiéndose establecido que la fecha de su ingreso data de aproximadamente un año antes del que surge de los recibos de haberes la cuestión relativa a la procedencia de la indemnización agravada prevista por el art. 1° de la ley 25.323, no da lugar a ninguna posible controversia.----------Establecida la deficiente registración corresponderá duplicar la indemnización que le corresponda a la actora por el despido incausado. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------En cuanto al agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 2° de la citada ley 25.323, el juzgador de grado estimó que más allá de las diferencias que pudieran surgir entre lo pagado en concepto de indemnizaciones y lo que surgiera de la liquidación a la que remite, la demandada abonó conforme a lo que la actora venía percibiendo por lo que la eximió. Es de hacer notar, que más allá de compartir o no el argumento expuesto para decidir tal eximisión, lo concreto es que fue fundada y su ejercicio se encuentra sustentado en explícito facultamiento legal (Conf. último párrafo del art. 2° de la ley 25.323).----------Atento a ello, no encuentro que con lo manifestado en esta porción del recurso se concrete una puntual crítica. Debe tenerse presente que las afirmaciones genéricas, los razonamientos totalizadores o imprecisos, como asimismo, las impugnaciones de orden general son inidóneas para mantener la apelación.----------Desde otra perspectiva, señalo de mi cuño que tampoco se satisfizo la necesaria

intimación tal como se exige en el citado art. 2° de la ley 25.323. Hago notar al respecto que el telegrama de fecha 26/04/2004 (fs. 3) remitido por la dependiente a la patronal en respuesta del despacho telegráfico que le fuera remitido por ésta, de fecha 22/04/2004 (por la cual la anoticia que por fin de temporada de langostino da por terminado el vinculo laboral)(fs. 2), la actora si intimó a la demandada en forma, tal como puede verificar de la lectura del mismo. Empero dicha intimación no satisface el recaudo formal previo al que se supedita la procedencia del agravamiento contenido en la norma toda vez que el despido al cual se vincula el presente caso es el que se produjo por telegrama colacionado 553679 de fecha 11/04/2007, el que no mereció respuesta alguna de parte de la Sra. G. (ver: fs. 1) y, por ende, tampoco se encuentra acreditado que hubiere intimado ante esta nueva instancia disolutoria que es de la cual deriva el presente conflicto de intereses a resolver.----------
----------De lo dicho, pues, corresponderá acoger parcialmente el presente agravio para admitir el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1° de la ley 25.323. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------
A).-; 4).- **Incremento indemnizatorio previsto por el art. 16 de la 25.561 – según art. 4to. de la ley 25.972-:** Recientemente este tribunal de alzada tuvo oportunidad de fijar posición en relación a cómo debe interpretarse el texto del artículo 4° de la ley 25.972, en tanto que prorrogó la denominada por el art. 16 de la ley 25.561 como “suspensión” de los despidos sin causa justificada *“...hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resulte inferior al diez por ciento (10%).”*(sic).----------En dicho antecedente adopté posición ya sobre el tópico expidiéndome en el sentido que la condición resolutoria -*condictio iuris* derogatoria- planteada por el art. 4° de la ley 25.972 se verificó bastante antes de la publicación del Dcto. 1.224/07. Ello, merced a que la extinción del régimen de recargo indemnizatorio se sujetó al acaecimiento del hecho o evento futuro e incierto mencionado en la misma ley (*“...hasta que la tasa de desocupación elaborada por el...resulte inferior al diez por ciento (10%).”*); por lo que cumplido éste, produce la auto-derogación comprometida en la misma norma (Conf. S.D.L., Sala B, Nro.53/2008, CANE).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

----------En tal postura, resulta evidente que adopté la tesitura doctrinal y jurisprudencial que postula que no resultaba necesario el dictado de una norma pues no se había supeditado la derogación del régimen del recargo indemnizatorio a una decisión estatal, es decir que la ley no prometió que cuando la tasa de desocupación fuere menor al 10% se dictaría una norma derogatoria, ni comprometió a autoridad alguna a elaborar tal norma. Por el contrario, me encuentro persuadido que la ley 25.972 estableció una expresa causa derogatoria que resulta, a mi juicio, auto suficiente y automática, de modo que cabe inteligir que el decreto 1224/07 solo declaró lo que ya había acontecido en el plano de los hechos y en el plano jurídico, es decir la verificación de la condición a la que se ató la derogación del régimen legal (Conf. Maza, Miguel A. y Bloise, Leonardo G., “La derogación de la denominada doble indemnización o recargo indemnizatorio del art. 16 de la ley 25.561 por el decreto 1224/07”, en D.T., T. 2007-B-1.053; id., Etala, Carlos A., “La pérdida de vigencia del recargo indemnizatorio de la emergencia”, en D.T., T. 2007-B-1060; id., Alejandro, Sergio J., “¿Permanece vigente el porcentaje adicional del artículo 245 de la L.C.T.?”, en Rev. Derecho del Trabajo, N° II, febrero 2007, pág. 164/167; y, “Término de vigencia del agravamiento indemnizatorio: Los alcances del decreto 1224/2007”, en D.T., 2007-B-1.083).-------Es por la opinión ya expuesta, que rememoro y mantengo en el presente, que propondré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------A).-; 5).- **Los aportes previsionales evadidos por los períodos laborados en negro –sin registración- y los montos no abonados:** Sin perjuicio que el contenido del epígrafe no constituye propiamente un agravio desde que, a más de no haber sido motivo de petición expresa (Conf. arts. 271 y 277 del C.P.C.C.); en cuanto la notificación a la AFIP que ahora es requerida al sostener el recurso es pertinente por aplicación analógica de la previsión contenida en el art. 44 de la ley 25.345, corresponderá ordenar que se comunique con copia del presente resolutorio al organismo recaudador a los fines que fuera menester. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----------En cuanto al requerimiento de que se ordene la emisión y entrega de un nuevo certificado de trabajo, en la medida que tampoco constituyó tal petición materia propuesta al juzgador del anterior

grado, vedado se encuentra a este tribunal revisor de expedirse a su respecto so riesgo de incurrir en incongruencia (Conf. Arts. 34, inc. 4º., 163, inc. 6to.; y, 271 y 277 del C.P.C.C., ya citados).----------De tal manera lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------B).-; 8).- **Imposición de costas:** Que, habida cuenta el modo en que se perfila en mi voto se propondrá se resuelvan los agravios esgrimidos por las partes, será menester adecuar a esta nueva decisión la atribución de las costas devengadas en el anterior grado. Es por ello que me eximo de ingresar siquiera al tratamiento de las razones esgrimidas por la demandada recurrente en relación a la imposición de costas de primera instancia que cuestiona.----------III. Conclusión: ----------Por las razones expuestas propondré la modificación del fallo en crisis para condenar a la patronal demandada “A. S.A.” a que abone a la actora, Sra. F. C. G., las sumas que resulten de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia según las pautas fijadas en los considerando precedentes, en concepto de diferencias salariales e indemnización por despido y multa del art. 1 de la ley 25.323, con más los intereses a tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento, desde que cada suma es debida y hasta el día de su efectivo pago.----------Desde que más allá del resultado numérico al que se arribe de la liquidación a la cual se remite la determinación del monto de condena, la admisión del reclamo por diferencias salariales y el respectivo reajuste de la indemnización derivada del despido incausado, implica la obtención de vencimiento a favor de la actora; y, a la par, la desestimación de las pretensiones de pago de los agravamientos indemnizatorios previstos en el art. 2° de la ley 25.323 y art. 16 de la Ley 25.561, según art. 4° de la ley 25.972, implicaron, a su vez, un vencimiento a favor de la posición adoptada por la demandada en el pleito; se delinea en primera instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente en ella las costas, imponiéndolas a la demandada en un 75% y en el 25% restante a la parte actora, guarismos que, a mi entender, se corresponden con las porciones de éxitos y derrotas logradas por las partes (Conf. arts. 71 del C.P.C.C.).----------Asimismo, habiendo variado el modo de ponderar los respectivos éxitos

obtenidos por las partes ello se proyecta también al modo de establecer los emolumentos de los profesionales intervinientes en el anterior grado, los que también se deberán adecuar a este nuevo decisorio del siguiente modo, a saber: al Dr. H. A. A., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 17%; y a los Dres. D. G. L. y D. P., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, sobre el monto final del pleito que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

Desestimados dos de los tres agravios planteados por la parte demandada –solo el agravio relativo a la imposición de costas de 1ra. instancia no fue tratado por la necesaria adecuación de las mismas a este resolutorio-; y admitidos tres –aunque uno de ellos solo parcialmente (el relativo al agravamiento indemnizatorio de la ley 25.323)- de los cinco que planteara la parte actora, también se delinea en segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente en ella las costas, imponiéndolas a la actora en un 20% y a la parte demandada en el 80% restante, en tanto estimo que dichos porcentuales responden fielmente a los vencimientos mutuos obtenidos en esta instancia (Conf. art. 71 del C.P.C.C.).----------

----------Los honorarios de los Dres. H. A. A. y D. G. L., por sus tareas de alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en las sumas respectivas equivalente al 30% al primero; y, a la suma equivalente al 25%, al mencionado en segundo lugar. En ambos casos a calcular sobre la regulación que merecieran por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200;leyes 23.349 y 23.871).----------

----------Finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---

--- La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 159/163 vta., así como del memorial que

vertieran la actora a fs. 170/177 y la demandada a fs. 179/181 vta., como de la contestación del traslado a fs. 183/184 vta. por parte de aquélla, me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.-

--- I.- Por razones lógicas y de método, atenderé en primer lugar los agravios planteados por la parte demandada para luego, eventualmente, y si correspondiese, hacerlo con los que fueran formulados por la parte actora. Igualmente, en aquellos agravios que por su conexidad, continencia o identidad lo permitan, se ingresará a su estudio en conjunto.----------

--- 1) Con relación a los agravios de la accionada, comenzaré por expresar que la queja relativa a que en la sentencia se extendió el inicio de la responsabilidad por la antigüedad de la actora al año 2001 (ver fs. 179, anteúltimo párrafo), se basa en considerar que existió un análisis erróneo del art. 225 de la LCT y una interpretación laxa de los testimonios recabados. Entiende que no cabe la responsabilidad al adquirente del establecimiento por aquellas obligaciones que cabían al transferente por aplicación del art. 29 de la LCT, por lo que concluye que la responsabilidad de su mandante involucra solamente las relaciones laborales a partir del comienzo de su actividad a fines de 2003 (ver fs. 179 vta., 4to. y 6to. párrafos).----------

--- El sentenciante fundó su decisión en este punto en que en otro antecedente quedó resuelto que el momento a considerar como de inicio del vínculo era aquél en el cual los trabajadores habían comenzado a laborar para C. P., ya que tanto el espacio físico como las maquinarias eran propiedad de la aquí demandada, lo cual indicaba que A. S.A. era la empleadora (ver fs. 160 vta., 2do. párrafo). Como se puede apreciar, el argumento del juez de grado no se refiere a la supuesta solidaridad indicada por la apelante por cesión del establecimiento. En consecuencia es de concluir que la recurrente no se hizo cargo de los argumentos del sentenciante, ya que la crítica concreta y razonada debe precisar el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia (conf. CN. Civ., sala D, 12/9/79, ED, 86-442).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

--- En consecuencia habré de coincidir con el colega preopinante en cuanto a que se tenga parcialmente desierto el recurso en lo que se refiere a este agravio.--------

--- 2) En lo que se refiere a la queja por la recepción del 100% de las horas extras reclamadas, la demandada apelante manifiesta que se demostró con la prueba testimonial que existía un reloj y las respectivas tarjetas, radicando el problema en la falta de técnicos en reparación de relojes que concurran hasta el puerto de Rawson. A ello agrega que la presunción que emana de la declaración jurada del trabajador es "iuris tantum" (ver fs. 179 vta. "in fine"/180, 3er. párrafo). El juzgador hizo referencia al art. 57 del CCT 372/04 para así estar al juramento prestado por la actora en el escrito de demanda (ver fs. 161 vta., 3er. y último párrafos). La norma mencionada dispone: "*Todo establecimiento tendrá a la vista del personal un reloj de pared y un fichero. Este último deberá contar con una tarjeta por cada trabajador donde se registrará la hora de entrada y salida del establecimiento. Estas fichas podrán ser controladas por la Organización Sindical cuando esta lo crea conveniente. A falta de tal documentación y comprobación de los horarios se estará al juramento del trabajador si reclamara salarios por trabajos complementarios o suplementarios. Lo que resulte de tales tarjetas deberá tener estricta correlación con los recibos de pagos y toda otra documentación laboral. Dicha tarjeta deberá ser firmada por el trabajador al final de cada quincena cuando la empresa lo requiera*".----------

--- El argumento de la demandada de que la declaración jurada del trabajador es una presunción "iuris tantum" no se compadece con lo establecido por la norma antedicha, ya que la misma dispone que deberá estarse a dicha declaración a falta de la documentación pertinente y comprobación de los horarios. Y claramente expresó el juzgador que ante la presentación de la documental por parte de la demandada, la actora desconoció la misma (ver fs. 54). Ante tal supuesto, el convenio ordena estar a la declaración jurada de la trabajadora, la que ejerciera a fs. 09vta./10 en el escrito de demanda (ver pto. V). Al respecto se ha dicho que el juramento es decisorio cuando la ley -en este caso el convenio colectivo- defiere a la declaración juramentada la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso; es

decir que el juez debe estar a lo declarado por quien lo presta. El fin del juramento decisorio es probar plenamente o fijar obligatoriamente hechos controvertidos; no define la controversia, sino que determina el contenido de la sentencia que la resuelve (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº I, págs. 335 y 339). Como consecuencia de lo dicho cae también el argumento en cuanto a la existencia de un sistema de débitos y créditos de horas extras, ya que habrá de estar a la declaración jurada del actor en su demanda. Por lo demás, el agravio vertido al efecto (ver fs. 180, anteúltimo párrafo), no trasluce más que una mera discrepancia con lo argüido por el juzgador. En efecto, el sentenciante de grado sostuvo que la demandada no demostró que haya existido el convenio respectivo, de acuerdo a las testimoniales que menciona, y mucho menos que el demandante lo hubiera firmado (ver fs. 162, 2do. párrafo). Ante ello la recurrente sólo se limitó a expresar genéricamente que se ha podido probar dicha situación y que la aplicabilidad del sistema fue receptada por la jurisprudencia (ver fs. 180, anteúltimo párrafo). Tales referencias se encuentran lejos de demostrar el desacierto del razonamiento del juzgador (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442), habiéndose considerado que no basta para que el recurso sea técnicamente suficiente la realización de simples consideraciones de carácter general (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 942).----------

---

--- 3) En cuanto a lo expresado con relación a los francos compensatorios, la accionada, señala que los mismos no pueden ser compensados en dinero si no hay un reclamo del trabajador temporáneo, de lograr el goce de los mismos (ver fs. 180, último párrafo). Tal argumentación no asume las razones brindadas por el juzgador, quien precisó que *“...si además de no gozar del correspondiente descanso no cobra una compensación por ello podríamos decir que sobre llovido mojado, en otras palabras y en el extremo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa de la parte empleadora que se benefició con el trabajo de su dependiente en detrimento y a costa de la salud no solo física y psíquica sino también económica de éste”* (ver fs. 163, 2do. párrafo). Para atacar dicho razonamiento, la apelante se limitó a expresar que el trabajador

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

debió reclamar en su momento, por lo que también aquí estamos en presencia de una insuficiencia técnica del recurso. En consecuencia, también cabe desestimar este agravio.---------

--- 4) En cuanto a lo manifestado con relación al tope que toma el “a quo” como vigente, señalando que no tiene aplicación en el presente caso por tratarse de un acuerdo para otras partes interesadas (ver fs. 181, dos últimos párrafos), es de destacar que más allá de que el Acuerdo 119/2005 de la Secretaría de Trabajo fue suscripto por la Cámara Industrial Pesquera y Afines de Necochea, en su art. 1, al homologarse el mismo, se hace referencia a que se modifica la escala salarial de las empresas que efectúan la actividad comprendida en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 372/04, en el que intervino la Cámara Argentina Patagónica de Industrias Pesqueras. A ello debe añadirse que en el art. 2, que establece los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios -a lo que alude la quejosa- expresamente se refiere a los casos del adicional por zona desfavorable del art. 85 del CCT Nº 372/04, de aplicación en la región patagónica. De ello se deduce su aplicación al “sub exámine” por lo que procede desestimar la queja.----------
---

--- 5) Finalmente, dejaré la queja referente a las costas (ver fs. 181 vta., 1er. párrafo) para su tratamiento al considerar los agravios de la actora y definir las condiciones de vencedor y vencido en la litis.----------
---

--- III.- Paso ahora a examinar los agravios de la actora, para lo cual tiene parcial trascendencia lo razonado al tratar los agravios de la accionada.----------
---

--- 1) La primera crítica que efectiviza la demandante se refiere a la cuantificación de las diferencias salariales. Al respecto cabe decir que, si bien podría inferirse de los términos de la demanda que la accionante invocó la condición de “mensualizado” por la referencia que realiza al art. 11 del CCT 372/04 (ver fs. 04, pto. B, 1, 2do. párrafo), resulta claro que dada la función de planillera que se aduce haber desarrollado (ver fs. 04, pto. B, 1, 1er. párrafo), su condición era de “jornalizado”. Es que el art. 10 del CCT 372/04 expresamente contempla a los trabajadores que desempeñan la tarea de “planillera” (categoría

2), como un agrupamiento del personal jornalizado.----------

--- Dicho lo anterior, es de decir que art. 87 prevé un salario mensual garantizado que para la categoría 2, de acuerdo a lo establecido por el sentenciante, aspecto que no fuera objeto de agravio específico, fue cuantificado en $ 858 (ver fs. 161, 3er. párrafo), el cual resulta de la Tabla 3 prevista en el Acuerdo 119/2005 de la Secretaría de Trabajo. Ahora bien, atento lo explicado al tratarse los agravios de la demandada, se concluyó en que, en virtud de lo establecido por el art. 57 del CCT 372/04 debe estarse a la cantidad de horas trabajadas que declarara en forma juramentada el actor, tal como surge de los Anexos de fs. 13/36. Es así que para cuantificar el crédito del actor habrá que tomar en cuenta el valor horario para la categoría 2, que fue fijado por el sentenciante en $ 6,29 (ver fs. 161, 3er. párrafo), punto sobre el cual tampoco existió agravio específico. Dicho valor deberá multiplicarse por la cantidad de horas denunciadas por el trabajador a fs. 13/36 (conf. arts. 57 del CCT 372/04 y 42 de la ley 69), considerándose las horas simples al valor antedicho de $ 6,29 y las extras a los porcentajes que allí se señalan, según sea el caso, al 50%, al 100% o al 150%. Tal resultado deberá arribar al menos, por cada período mensual al salario garantizado de $ 858, es decir que en caso de que no se arribe a dicho valor deberá tomarse el mismo, y en caso de que lo exceda corresponde considerar el valor que surja de la operación antedicha. De cada suma que resulte mensualmente, habrá de detraerse el valor de lo que haya efectivamente percibido el trabajador, tal como lo destaca el demandante en los anexos de fs. 13/36. Se aclara que para practicar la liquidación correspondiente en la etapa procesal oportuna de acuerdo a las pautas aquí establecidas, resulta innecesaria la pericia contable ordenada en la instancia anterior.----------

--- Como consecuencia de lo expuesto corresponderá acoger el agravio en lo relativo a las diferencias salariales requeridas. Ello es así por cuanto, de lo que se viene expresando, se concluye que el “a quo” erró en cuanto al método de cálculo de las horas a tener en cuenta al dividir el salario garantizado por el valor horario (ver fs. 161, 3er. párrafo), dando así como resultado un total de 136 horas como normales, sin considerar -como bien lo destaca el apelante- si

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

tales horas fueron laboradas un domingo a la tarde o en otro horario que excediera el de la jornada habitual (ver fs. 172, cuarto párrafo). Es así que en base a las pautas explicitadas en el párrafo precedente, deberán liquidarse las diferencias salariales reclamadas.-

--- A modo de ejemplo para visualizar la aplicación de las pautas establecidas, tomaré como ejemplo los valores que resultan para el primer mes liquidado por la actora (mayo/05, ver fs. 13).----------

--- Horas normales (75,15 x $ 6,29)	$ 472,69
--- Horas extras al 50% ($ 9,43 x 17.30)	$ 163,22
--- Horas extras al 100% ($ 12,58 x 12)	$ 150,96
--- Francos (1 día) ($ 6,29 x 8)	$ 50,32
--- Zona (20%)	$ 157,37
--- Presentismo ($ 0,40 x 104.45)	$ 41,78

--- Corresponde percibir: $ 1.036,34 Percibió: $ 287 Adeudado: $ 749,34

--- 2) Como lógica consecuencia de lo antedicho, habrá que reajustar, en base a los parámetros arriba indicados, la liquidación de la indemnización respectiva del art. 245, tal como lo pide la recurrente a fs. 173, 2do. párrafo, sin perjuicio de sustraerse a los montos que resulten de las nuevas pautas, el monto indicado como abonado de $ 17.000 (ver fs. 37).---------- En cuanto a la reiteración del planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio, amén de que lacónicamente el apelante se remite a los fundamentos establecidos en la demanda (ver fs. 172 vta., anteúltimo párrafo), tampoco explica, como no lo hiciera en la demanda (ver fs. 07 vta./08 pto. D) que el tope de $ 4.284,42 resulte menor al monto base a considerar para obtener la indemnización, tal como lo precisara el juzgador a fs. 162 “in fine”/vta., 1er. párrafo. Es así que, consistiendo el contenido del agravio en una mera remisión a lo expresado en la instancia anterior, el mismo resulta insuficiente técnicamente (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; íd., Sala D, 16/12/85, LL, 1986-B-619, 37.237-S; íd., Sala G, 7/7/82, LL, 1984-A-498, 36.578-S; CN. Com., Sala A, 13/5/83, ED, 104-757, entre otros). Por tales motivos es que se desestima ese planteo.----------

--- 3) En lo que se refiere al agravio por el rechazo de las multas de la ley 25323, asiste razón al recurrente en cuanto a que el sentenciante omitió pronunciarse con relación a la prevista en el art. 1(ver fs. 173 “in fine”). Es así que habiéndose concluido en que la fecha de ingreso fue incorrectamente registrada en aproximadamente un año, procede acoger lo requerido, duplicándose la indemnización a tal efecto.----------

--- En lo que respecta a la multa del art. 2, el juzgador de grado consideró que *“más allá de las eventuales diferencias que pudieran surgir entre lo abonado en concepto de indemnizaciones y lo que se debería haber pagado, lo cierto es que la demandada pagó conforme lo que el demandante venía percibiendo, produjo el despido de acuerdo a la facultad que la ley le otorga y desinteresó a su dependiente, de tal manera es que considero que no resulta justo imponer a A. S.A. el pago de la sanción determinada en el artículo de marras, razón por la cual este rubro, con independencia del resultado final al que se arribe luego de practicarse la pericial contable será desestimado”* (ver fs. 163, 1er. párrafo).------ La norma antedicha establece, en su primer párrafo, que: *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20744 (t.o. en 1976), y los arts. 6º y 7º de la ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%”*. Resulta claro entonces, que el actor debió haber intimado en forma previa al empleador a efectos de quedar legitimado para reclamar la multa pretendida. En consecuencia, dado que en la propia demanda se hace alusión a que el despido se produjo el 11/04/07 (ver fs. 04, anteúltimo párrafo, y telegrama de fs. 01), el telegrama de fs. 03 que la actora enviara el 26/04/04 no resulta idóneo a los fines de intimar a la demandada. Es por ello que corresponde desestimar esta parte del agravio.----------

--- 4) Finalmente cabe tratar el agravio de la actora referido al incremento indemnizatorio previsto en el art. 16 de la ley 25561 -art. 4 de la ley 25972- (ver fs. 174 vta./175). El magistrado de grado se remitió al criterio que dejara

sentado en la sentencia nº 55/08, por el cual rechazó la duplicación pretendida, debido a que a la época del despido -(abril de 2007), al igual que en la especie- la norma que establecía la misma había perdido vigencia por resultar el índice de desocupación inferior al 10%. La causa citada ha sido objeto de reciente pronunciamiento por esta Sala (ver SDL Nº 53/08 del 25/08/08), en el cual se confirmó el decisorio de primera instancia que denegara la mentada doble indemnización. Toda vez que la situación planteada en tales actuaciones es idéntica a la de los autos referidos, citaré los argumentos dirimentes que me llevaron a tomar la decisión antedicha.-

--- En la oportunidad mencionada consideré que la ley 25972, si bien no dispuso un plazo, sí estableció una condición extintiva a la suspensión de los despidos sucesivamente prorrogada. Asimismo del texto del decreto 1224/07 se desprende que luego de su dictado no existen dudas que cesó el régimen de la doble indemnización, mas con el mismo no se resuelven las situaciones generadas por despidos efectuados entre el informe del INDEC de la tasa de desocupación inferior al 10% y la publicación del decreto (11/09/07), situación que es la planteada aquí. Al respecto se ha sostenido que es claro que el art. 4 de la ley 25972 subordinó la vigencia del régimen de la doble indemnización al cumplimiento de un hecho, configurado como una condición de vigencia de la norma, dándose un instituto jurídico parecido al de la condición resolutoria. Es decir que el legislador de 2005 ha condicionado la perduración de la vigencia del régimen de excepción a la verificación de una circunstancia tenida en miras -una tasa de desocupación inferior al 10%- que podía ocurrir o no, por lo que al tiempo de sanción de la ley constituía un hecho futuro incierto (conf. Maza, Miguel A. y Bloise, Leonardo G.: “La derogación de la denominada doble indemnización o recargo indemnizatorio del art. 1 de la ley 25561 por el decreto 1224/07”, en DT, 2007-B, pág. 1055). Y dado que el art. 4 de la ley 25972 refiere a la tasa de desocupación y no de subocupación, los autores citados entienden que es dable considerar que la condición estipulada por la ley aconteció tras la comprobación de que dicha tasa correspondiente al cuarto trimestre del 2006 se ubicó en el 8,7%, según informe publicado el 28/02/07 (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 1056).----

--- Con relación al decreto 1224/07 se ha considerado que los decretos del Poder Ejecutivo tienen como finalidad reglamentar o ejecutar las leyes, no declarar la existencia o inexistencia de un hecho, y si bien a veces el P.E. actúa por delegación del Congreso, en este caso no existió delegación de la declaración acerca de cuándo la norma habría de perder vigencia, ya que esto último fue subordinado por el propio Congreso, en una norma sustantiva, a la medición que efectuara el INDEC. Y en todo caso el decreto en cuestión se limita a “declarar” que la “condición” constituida por la tasa de desocupación inferior al 10% se ha cumplido en el pasado, remitiéndose implícitamente a las informaciones producidas oportunamente por el INDEC (conf. Etala, Carlos Alberto: “La pérdida de vigencia del recargo indemnizatorio de la emergencia”, T, 2007-B, pág. 1062). En sentido concordante se opinó que el decreto es extemporáneo, porque debió ser publicado el 28/02/07 cuando se dio a conocer el índice inferior a dos dígitos, y que ante la claridad del texto de la ley 25972, el decreto 1224/07 sólo puede interpretarse como la ratificación del cese de la suspensión de los despidos, lo cual aconteció a partir del momento que el INDEC informó una tasa de desocupación inferior al 10% (conf. Alejandro, Sergio J.: “Término de vigencia del agravamiento indemnizatorio: Los alcances del decreto 1224/07”, en DT, 2007-B, pág. 1085).----

--- En síntesis, en atención a los argumentos desgranados, cabe concluir que, habiéndose producido el despido en abril de 2007 cuando ya se había publicado el índice de desocupación inferior al 10%, bien rechazado estuvo el reclamo de la doble indemnización del art. 16 de la ley 25561, por lo que corresponde desestimar este agravio.----------

--- 5) Finalmente, en cuanto a lo expuesto por la actora en relación a que debió notificarse a la AFIP a fin de que se realicen los aportes previsionales evadidos (ver fs. 175 vta., 1er. párrafo), cabe expresar que no se trata estrictamente de un agravio, de hecho no fue objeto de petición expresa en la demanda y por lo tanto no fue capítulo propuesto en la instancia anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 271 del CPCC. No obstante ello, por aplicación analógica del art. 15 de la LCT corresponde comunicar a la AFIP la presente sentencia. Ello es así, en virtud de lo dispuesto por el 2do. párrafo “in fine” del artículo

precitado. Respecto a que se ordene a la demandada la emisión de una nueva certificación de servicios, por lo expuesto “ut supra” en cuanto a que tal petición no fue objeto de la pretensión deducida en demanda, nada cabe decidir al respecto (conf. art. 271 del CPCC).---

--- IV.- Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente la sentencia apelada, para modificar la misma, condenando a la demandada a que abone la suma, en concepto de diferencias salariales, indemnización por despido y multa del art. 1 de la ley 25323, que resulte de la liquidación a practicar de acuerdo a las pautas fijadas en el considerando III , 1), en el plazo de diez días de aprobada la misma, con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento. Asimismo se ordena comunicar a la AFIP con copia de la presente, a cuyo fin deberá librarse el oficio correspondiente.----------

--- Atento a que se revoca parcialmente el decisorio, por conducto del art. 279 de CPCC, corresponderá adecuar la imposición de costas de la instancia de grado y la regulación de honorarios. Dado que se acogen favorablemente los rubros más importantes del reclamo efectuado en la demanda, desestimándose la multa del art. 2 de la ley 25323 y la doble indemnización del art. 16 de la ley 25561, encuentro equitativo imponer las mismas en un 75% a la demandada y en un 25% al actor (conf. art. 71 del CPCC).----------

--- En cuanto a la regulación de honorarios de primera instancia, dado el resultado del pleito, como la extensión, entidad y mérito de las tareas realizadas, se establecen los del letrado apoderado del actor Dr. H. A. A., en un 17% del monto que resulte del proceso, y los de los letrados patrocinante y apoderado de la accionada, Dres. D. F. P. y D. G. L., en conjunto, en un 14% del mismo monto, en ambos casos, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37, 39 y 47 de la ley 2200, y leyes 23349 y 23871).---------- Respecto de las costas de esta sede, atento a que se rechaza el recurso de la demandada y se hace lugar parcialmente al del actor, las mismas se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% al accionante (conf. art. 71 del CPCC). A tal fin se regulan los

honorarios por las tareas ante la Alzada de la siguiente manera: al Dr. A., en un 30% de lo establecido para la instancia anterior, y al Dr. G. L., en un 25% de lo fijado en la instancia de grado, en ambos casos con más el IVA pertinente (conf. arts. 6 y 14 de la ey 2200, y leyes 23349 y 23871).----------

---

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelación, condenando a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “A. S.A.”, a que abone a la actora, Sra. F. C. G., la suma que, en concepto de diferencias salariales e indemnización por despido y multa del art. 1 de la ley 25.323, resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a las pautas fijadas por el presente resolutorio en los considerando respectivos, en el plazo de diez (10) días de aprobada y firme la referida liquidación, con más la tasa de interés activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento hasta el día de su efectivo pago.

Comuníquese a la AFIP con copia de la presente, a cuyo fin, líbrese oficio. 2) ADECUAR a este nuevo decisorio la imposición de costas de primera instancia, atribuyéndolas en un 75% a la parte demandada y el 25% restante a la parte actora. 3) FIJAR, también por adecuación a la presente, los honorarios devengados en el anterior grado, del siguiente modo: al Dr. H. A. A., en la suma equivalente al 17%; y a los Dres. D. G. L. y D. P., en conjunto, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos sobre el monto del capital de condena que se determine en la etapa respectiva y con más el I.V.A. correspondiente. 4) IMPONER las costas de Alzada en 80% a la demandada y 20% a la actora. 5) REGULAR los honorarios de los Dres. H. A. A. y D. G. L., en las sumas respectivas equivalente al 30% y 25% respectivamente, de la regulación que merecieran por su actuación en la anterior instancia, con más el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

I.V.A. pertinente.----------ASI LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

--- Así lo voto.----------

------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelación, condenando a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “A. S.A.”, a que abone a la actora, Sra. F. C. G., la suma que, en concepto de diferencias salariales e indemnización por despido y multa del art. 1 de la ley 25.323, resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a las pautas fijadas por el presente resolutorio en los considerando respectivos, en el plazo de diez (10) días de aprobada y firme la referida liquidación, con más la tasa de interés activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento hasta el día de su efectivo pago.

Comuníquese a la AFIP con copia de la presente, a cuyo fin, líbrese oficio.---------- ADECUAR a este nuevo decisorio la imposición de costas de primera instancia, atribuyéndolas en un 75% a la parte demandada y el 25% restante a la parte actora. --- FIJAR, también por adecuación a la presente, los honorarios devengados en el anterior grado, del siguiente modo: al Dr. H. A. A., en la

suma equivalente al 17%; y a los Dres. D. G. L. y D. P., en conjunto, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos sobre el monto del capital de condena que se determine en la etapa respectiva y con más el I.V.A. correspondiente.----------

------- IMPONER las costas de Alzada en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora (art. 71 del C.P.C.C.).----------

--------- --- REGULAR los honorarios de los Dres. H. A. A. y D. G. L., en las sumas respectivas equivalente al 30% y 25% respectivamente, de la regulación que merecieran por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 58 DE 2008 – SDL.- Conste.-